

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/204-2021.** Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

***EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra de Honorable Representante [REDACTED] [REDACTED] presidente de la Junta Comunal del Corregimiento de Rio Indio.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, mediante correo electrónico, se recibió denuncia interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] representante del corregimiento de Rio Indio, señalando lo siguiente:

“Primero: a través de ANTAI nos colabore en investigar al H.R. [REDACTED] [REDACTED] como presidente de la junta comunal de Rio indico y demás miembros de la misma junta comunal, para que no informe sobre los proyectos aprobados para mejorar de la iglesia y puentes de vía comunicación en las siguientes comunidades: Las Mercedes (materiales para la iglesias), Cerro Miguel (materiales para la iglesia), Las Palmas (materiales para la iglesias), Los Elegidos ](materiales para la iglesia, puente sobre el rio Los Pantones y Gurbé. Los materiales para la iglesia ya que fue desembolsado parte del presupuesto, pero no se ven los hechos en las obras, los moradores de esas comunidades les preocupa porque le solicitan información al H.R. y no ha querido informarles que ha sucedido con la partida aprobada. La compañía encargada de realizar las obras tampoco ha explicado el por qué no ha ejecutado las obras y hace tiempo de la gestión de cobro, pero no vemos resultados.

Segundo: esta empresa se llama Insumos y Proyectos el AAVE, S.A., ubicada en la comunidad de Tambo, corregimiento de Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

Tercero: esta empresa hizo efectivo su gestión de cobro, el día 14 de agosto de 2019.

Cuarto: los moradores de las comunidades mencionadas, a través de las presidentes de los comités de la iglesia, han solicitado a la junta comunal información y no ha sido posible.”

## DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

***“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:***

...

***... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”***

Es importante señalar que el Poder enviado por correo electrónico por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] teniendo como poderdante a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros, no se encuentra firmado por ninguno de los poderdantes, ni por el propio apoderado judicial el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] así como

tampoco se encuentra debidamente autenticado por un Notario, por lo que el mismo no cumple con los requisitos mínimos para poder ser admitido.

De igual manera, el artículo 625 del Código Judicial dispone lo siguiente:

*“Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:*

*1. Por escritura pública;*

*2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación. El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente. El memorial contendrá la designación del juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el juez del conocimiento;*

*3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante (el subrayado es nuestro).”*

El artículo anteriormente citado nos indica los requisitos por la cual debe extenderse Poder Especial y sea admitido en el proceso, debiendo ser presentado personalmente o en su defecto ante un Notario Público, que dará fe de su presentación.

Además de lo anterior, el artículo 627 del Código Judicial dispone que el Poder llevará la firma de su poderdante, sin embargo, no se cumple con dicho requisito procesal, pues se remite un documento sin firma, lo cual no llena las formalidades de Ley.

En consecuencia, con lo anterior, el artículo 79 de la Ley No.38 de 2000, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 79. Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telégrafo, facsímil u otro medio tecnológico, en procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, a condición de que la entidad que preste el servicio público certifique el envío respectivo. Se considerará como fecha de presentación, aquélla en que el escrito es recibido en la Secretaría del correspondiente despacho (el subrayado es nuestro)”*

De ahí que el apoderado Judicial que fuese debidamente admitido podrá transmitir escritos, memorial y peticiones por algún medio tecnológico, en el caso que nos ocupa, ello no ocurre, pues el abogado no ha sido admitido al no haberse presentado el Poder en debida forma, como quedo expuesto supra; observándose que no llenan los requisitos exigidos por nuestras normas procesales.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] por posibles irregularidades cometidas, debido a que el Poder no se encuentra otorgado en debida forma.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al denunciante, de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-114-2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 627, 1997 de Código Judicial de Panamá.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 79 de la Ley 38 de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LICDO. ORLANDO CASTILLO**  
Director General, Encargado

EFA/OC/GS  
AL-114-21